



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL
SANTIESTEBAN SÁNCHEZ Y
OTRA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA
Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a veintidós de septiembre de
dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro,
interpuesto por Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez
Eugenio, en sus calidades de entonces Regidoras del Ayuntamiento
de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra del Presidente
Municipal, Secretario Particular y Tesorero del Ayuntamiento de San
Nicolás Buenos Aires, Puebla, por el pago inequitativo y
desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y
dietas, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno,
lo cual carece de fundamentación y motivación, es por lo que se
considera que ejercieron Violencia Política Contra las Mujeres en
Razón de Género.

RESULTANDO:

I. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá
por:

Accionante, impetrante, promovente, recurrente o cursante.	Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla,
CIPEEP.	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Ley Orgánica Municipio, Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal:	Ley Orgánica Municipal Municipio, Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla
Sala Regional.	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica.

I. Antecedentes

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** En la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de los cargos, los integrantes del Cabildo del municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.



I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
De la Ciudadanía.

a) **Presentación de escrito, registro y turno a Ponencia.** El catorce de octubre, las actoras presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por el pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos y vacaciones, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-239/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

b) **Informe justificado.** Con fecha veintidós de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe justificado de la autoridad responsable y anexos, en el que refiere que, es falso el acto reclamado, toda vez que, las Regidoras y los Regidores del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, percibían el mismo sueldo y tenían las mismas prestaciones; asimismo, señala que, en la vigésima séptima Sesión Ordinaria de Cabildo y sexagésima tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebradas con fechas siete de diciembre y treinta de junio de dos mil veinte, se acordó el ajuste del cincuenta por ciento en la nómina del personal y de sueldos, ello, por motivo de las finanzas en el Ayuntamiento; consecuentemente, aduce que, en dichas sesiones, las actoras del Juicio que nos ocupa, estuvieron presentes.

c) **Radicación** El veintinueve de octubre siguiente, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

d) **Requerimientos a la autoridad responsable.** El veintinueve de

octubre y doce de noviembre, siete de enero, quince de febrero, dieciséis de marzo, diecinueve de mayo, nueve y vientes de junio de dos mil veintidós, se requirió a la autoridad responsable para que, remitiera los recibos de pagos de nóminas realizados a favor de cada uno de los integrantes del Cabildo que fungieron en la administración municipal dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

e) Contestación de la Autoridad Responsable. El diez de noviembre, uno, tres, dieciocho de febrero, nueve y veintiuno de junio, uno, trece y dieciocho de julio de dos mil veintidós se recibió por Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Isabel Fabián Eugenio, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, en el cual, cumple de manera parcial, el requerimiento señalado en el punto anterior e informa que las hojas de dispersión faltantes fueron solicitadas al banco y quien refería que le daría contestación el cinco de julio del presente año acreditando con los acuses respectivos dicha situación, motivo por el cual la respuesta fue remitida fuera del plazo referido por este Tribunal.

f) Certificación. El catorce de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó una certificación en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte de la autoridad responsable, durante el periodo comprendido del diecisiete de noviembre al catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, acordándose lo conducente el quince de diciembre siguiente.

g) Escrito de las actoras. El nueve de febrero de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, un libelo signado por las accionantes, por medio del cual, realizan diversas manifestaciones en virtud de la sustanciación del presente Juicio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

h) Vista a las recurrentes de documentos. El veintidós de febrero del año en curso, se dio vista a las actoras de los escritos fechados el veinte de octubre y diez de noviembre de dos mil veintiuno, tres y dieciocho de febrero de dos mil veintidós; lo antes indicado, con la finalidad de que, realizaran las expresiones que creyeran convenientes.

i) Manifestaciones de las ocurrentes. El veinticinco de febrero del presente año, se recibió en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, un ocurso signado por las accionantes, mismo que fue recibido físicamente en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional con fecha uno de marzo, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, en los cuales, realizan diversas manifestaciones respecto a la vista ordenada el veintidós de febrero y solicitan medidas de protección; acordándose lo correspondiente, el veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veintidós.

j) Diligencia realizada por este Tribunal Local. En virtud de lo referido por las promoventes en sus libelos de cuatro de marzo de la presente anualidad, se realizó una diligencia por esta autoridad electoral, con la finalidad de revisar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, registrados por la Secretarías de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria en su portal oficial; esto, con el propósito de tener la certeza y seguridad jurídica de que, los cuales si existen el registro de los mismos.

k) Certificación. El cinco de abril y treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó certificaciones en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte de la autoridad responsable, durante los periodos comprendidos del dieciséis de marzo al cinco de abril de dos mil veintidós y diecinueve al treinta y uno de mayo del presente año, acordándose lo conducente el seis de abril siguiente.

l) Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria. El veintinueve de abril del año en curso, y, con la finalidad de allegarse de los medios probatorios y encontrarse en posibilidad de dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda del expediente citado al rubro, se requirió al Servicio de Administración Tributaria para que, remitiera los recibos de pago señalados con anterioridad.

m) Contestación del Servicio de Administración Tributaria. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, un ocurso por parte de la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “1”, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “1”, en el cual, refirió que, con base en lo dispuesto por el artículo 22 fracción XXXIX del Código Fiscal de la Federación, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal era la autoridad competente para expedir los CFDI.

n) Requerimiento Administración General de Auditoría Fiscal Federal. El tres y diecinueve de mayo del año en curso y con el propósito ya indicado, se requirió a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, ya que era la autoridad competente para expedir CFDI, para que remitiera los recibos de pago indicados en el inciso anterior de la presente ejecutoria.

ñ) Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado y a la actora. El diez de mayo del presente año, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para que, remitiera copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

En esa misma fecha y el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se requirió a las actoras para que, remitieran los comprobantes de pago de nómina faltantes, los cuales, fueron expedidos a su nombre.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o) Cumplimiento de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. El doce de mayo de la presente anualidad, se recibió un correo electrónico por parte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el cual, señaló que no contaba con atribuciones reglamentarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

p) Cumplimiento de la Auditoría Superior del Estado y la Promoviente. El trece de mayo del año en curso, la Auditoría Superior del Estado remitió copias certificadas de los Presupuestos de Egresos dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

En esa misma fecha, se recibió un escrito por la accionante en el cual, realizó diversas manifestaciones respecto a los recibos de pago requeridos por este Tribunal y el veinticuatro de junio de dos mil veintidós remitió copias simples de los estados de cuenta solicitados.

q) Cumplimiento de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. El dieciocho y treinta y uno de mayo, uno y dos de junio de dos mil veintidós, se recibieron dos correos electrónicos y posteriormente dos oficios en físico en Oficialía de Partes de este Tribunal, los cuales venían signados por el Jefe y Analista del Departamento de Gestión y Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en los cuales, señalaron que remitían un disco compacto con la información solicitada, la cual estaba considerada como confidencial.

r) Vista al Comité de la Unidad de Transparencia de este Tribunal. El diecinueve de mayo del año en curso, se le dio vista al Comité de la Unidad de Transparencia de este Tribunal de los documentos y discos aportados Departamento de Gestión y Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dando contestación al día siguiente el Presídete de dicho Comité.

s) Diligencia realizada por este Tribunal Local. En virtud de lo referido por las promoventes en sus libelos de cuatro de marzo de año en que se actúa, se realizó una diligencia por esta autoridad electoral, con la finalidad de revisar el contenido de información de los discos compactos enviados por el Jefe y Analista del Departamento de Gestión y Servicios y Trámites con Medios Electrónicos “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

t) Vista a las recurrentes de documentos. El treinta y uno de agosto del año en que se actúa, se dio vista a las actoras de los escritos fechados nueve y veintiuno de junio y dieciocho de junio de dos mil veintidós; lo antes indicado, con la finalidad de que, realizaran las expresiones que creyeran convenientes.

u) Certificación. El diez de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, realizó certificaciones en la que, hace constar que, en el libro de gobierno no existía recepción de escrito o documentación recibida por parte de las promoventes, durante los periodos comprendidos del uno al diez de septiembre del presente año acordándose lo conducente.

v) Presentación de escrito. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, a las trece horas con treinta y cuatro minutos fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito signado por la Síndica Municipal, en el que remite copias certificadas de los estados de cuenta, depósitos y transferencias.

w) Diligencia. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se realizó una diligencia, en la cual, se verificó el contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet mencionados en el inciso anterior.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

x) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado por las accionantes, en contra del Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, Secretario particular del Presidente Municipal y Tesorero de dicho Ayuntamiento, por el pago inequitativo y desproporcional de sus sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas, lo que a su decir constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Cabe señalar que por lo que respecta a las manifestaciones de las promoventes respecto a que, en la estructura de la administración municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, existían diversas irregularidades que iban desde peculado a nepotismo, ya que existieron diversos funcionarios, los cuales percibían sueldos desproporcionados y son familiares situación que

resulta irregular, este Tribunal no es competente para investigar dichas conductas al no encuadrar en ninguno de los supuestos jurídicos que actualizan la competencia en materia electoral, por lo que se dejan a salvo sus derechos de las promoventes.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, el acto reclamado de origen, es del catorce de octubre de dos mil dieciocho y, sigue como acto continuado toda vez que, lo combatido por las recurrentes, es el pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Es por lo que, debe entenderse en principio que, el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.



Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Las actoras tienen legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de entonces Regidoras del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en contra del supuesto pago inequitativo y desproporcionado de sus sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, las impetrantes reclaman que, la autoridad responsable, realizó el pago inequitativo y desproporcionado de las remuneraciones, aguinaldo, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, por el desempeño de sus cargos como Regidoras del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla. Por tanto, se acredita el interés jurídico, dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las ocursantes.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, para analizar el pago inequitativo y desproporcionado de sus sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas por el desempeño del cargo de Regidoras del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, al no existir otro medio procesal que deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Para impartir justicia, en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con Perspectiva de Género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el

derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹

Cabe hacer mención que, el protocolo en comento, pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder, relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género;

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



Bajo ese orden de ideas, el estado de Puebla, a través del *Instituto Electoral del Estado*, emitió una “*Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla*” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por las accionantes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. Pruebas ofrecidas por las promoventes:

1.1. Copias simples de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio.

1.2. Copias simples de las identificaciones como Regidora de Grupos vulnerables y Equidad de Género y Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, ambas de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio respectivamente, emitidas por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Original del escrito de catorce de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Presidente y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

2.2. Originales de la cédula de notificación, razón de fijación, razón de retiro, certificación de no interposición de tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

2.3. Copia Certificada de la sexagésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el treinta de junio de dos mil veinte, por medio de la cual, aprueban el ajuste al cincuenta por ciento en la nómina del personal.

2.4. Copia Certificada de la vigésimo séptima sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinte, por medio de la cual, aprueban el ajuste de sueldos conforme al presupuesto dos mil veintiuno.

2.5. Copias simples de los recibos de nómina del mes de junio del año dos mil veinte, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Isabel Fabián Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, y Raquel Santiesteban Sánchez, todos por el monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

2.6. Copias simples de los recibos de nómina del mes de julio del año dos mil veinte emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Isabel Fabián Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

2.7. Original del informe circunstanciado de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

3. Medios probatorios recabados por el Tribunal Electoral:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.1. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Isabel Fabián Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.2. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.3. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.4. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.5. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de marzo del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Luceño Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.6. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de abril del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Luceño Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.7. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de mayo del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Luceño Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.8. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de junio del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Luceño Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.9. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.10. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.11. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de octubre del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.12. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil veinte, emitidos

por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.13. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de junio del año dos mil veinte, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.14. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil veinte, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.15. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de abril del año dos mil veintiuno, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.16. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, emitidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Isabel Fabián Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$7,715.77 (siete mil setecientos quince pesos, setenta y siete centavos Moneda Nacional).

3.17. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Miguel de Andrés Angulo, Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de quince mil cuatrocientos treinta y un pesos, cincuenta y cuatro centavos mil pesos y Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez y Raquel Santiesteban Sánchez, por el monto de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.18. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.19. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de agosto del año dos mil veintiuno, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y Miguel de Andrés Angulo, por

el monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.20. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Elíceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio y Rosa María Carrera Mora, por el monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.21. Copias simples de los recibos de pagos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, emitidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Elíceo Vázquez de la Luz, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, y Raquel Santiesteban Sánchez, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.22. Original de la diligencia realizada por el Tribunal Electoral con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la cual, se verificaron los recibos de pago de nómina a favor de las actoras, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

3.23. Original del escrito suscrito por la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “1”, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla “1”, en el cual, refirió que, con base en lo dispuesto por el artículo 22 fracción XXXIX del Código Fiscal de la Federación, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal era la autoridad competente para expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.



3.24. Copia certificada del ocurso de fecha doce de mayo del dos mil veintidós y sus anexos, signado por el Administrador Central de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal, el cual, fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx el propio doce de mayo del año en curso, a las veintiuna horas con cuarenta y nueve minutos.

3.25. Original del libelo de data trece de mayo del dos mil veintidós y sus anexos, signado por la Directora General Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento de fecha diez de mayo del presente año.

3.26. Copia certificada del libelo fechado el trece de mayo del dos mil veintidós, signado por las actoras, el cual, fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, el mismo trece de mayo del año en curso, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos.

3.27. Copia certificada del ocurso fechado el dieciocho de mayo del dos mil veintidós, signado por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", perteneciente a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Sistema de Administración Tributaria, el cual, fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, el mismo dieciocho de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con veinticuatro minutos.

3.28. Copia certificada de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, correspondiente al escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por las actoras, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós a las catorce horas, mismo que fue remitido a Sala Regional Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

3.29. Copia certificada del oficio 700-03-01-00-00-2022-1206 signado por el Administrador, analista y jefe de Departamento de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos “1”, anexando un disco compacto certificado.

3.30. Oficio Original TEEP-CT/JUR/019/2022 signado por el Presidente del Comité de Transparencia de este Tribunal, en el que señala que los discos compactos remitidos a este Tribunal, su contenido guarda la calidad de confidencial.

3.31. Copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos “1”, perteneciente a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Sistema de Administración Tributaria, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx, el treinta y uno de mayo del año en curso, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos., en el que remite el oficio 700-03-01-00-00-2022-1306, signado por el Analista y Jefe de Departamento de Gestión de Ser4vicios y Trámites con Medios Electrónicos “1”

3.32. Original de la certificación SGA/JUR/345/2022, signada por el Secretario General de este Tribunal en la que certifica que durante el periodo comprendido del diecinueve de mayo al treinta y uno del mismo mes, no existe registro alguno en el Libro de Gobierno de la recepción o de la documentación remitida por parte del Presidente Municipal con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento del oficio TEEP-PRE-422/2022.

3.33. Original del oficio 700-03-01-00-00-2022-1306 libelo de data uno de junio del dos mil veintidós y sus anexos, signado por el Subadministrador, Analista y Jefe de Departamento de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos “1”, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de mayo del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presente año con la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, anexando un disco compacto certificado.

3.34. Original del oficio 700-03-01-00-00-2022-1206 de fecha dos de junio del dos mil veintidós y sus anexos, signado por el Analista, Jefe de Departamento y Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos “1”, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento de fecha tres de mayo del presente año con la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, anexando un disco compacto certificado.

3.35. Original de la diligencia realizada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la Secretaria Instructora de la Magistratura A con fecha tres de junio de dos mil veintidós, en la cual, se verificó el contenido de dos discos compactos anexos a los escritos recibidos de fechas, treinta y uno de mayo y uno de junio, ambos del dos mil veintidós.

3.36. Original de la diligencia realizada por el por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la Secretaria Instructora de la Magistratura A con fecha seis de junio de dos mil veintidós, en la cual, se verificó el contenido de dos discos compactos anexos a los escritos recibidos de fechas, dieciocho de mayo y dos de junio, ambos del dos mil veintidós.

3.37. Original del escrito suscrito por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha nueve de junio de dos mil veintidós a las once horas con diez minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, anexando los estados de cuenta, depósitos, transferencias bancarias realizados a los integrantes de cabildo en los meses de la administración 2018-2021, así como los recibos de nómina de los regidores del municipio de San Nicolas Buenos Aires, en los meses de administración 2018-2021, anexando tres fojas.

3.38. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los estados de cuenta correspondientes al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

3.39. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los estados de cuenta correspondientes al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte.

3.40. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los estados de cuenta correspondientes al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno.

3.41. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los estados de cuenta correspondientes al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, de los meses del, del uno al quince de octubre, del dieciséis al treinta de noviembre, uno al quince de diciembre a de dos mil dieciocho.

3.42. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil ocho, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$7,715.77 (siete mil pesos con setecientos quince con setenta y siete centavos), respectivamente ; y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos con cero pesos moneda nacional).

3.43. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, , Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$7,715.77 (siete mil setecientos quince pesos setenta y siete centavos; Lucerito Sánchez Jiménez por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional) y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.44. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Miguel de Andrés Angulo, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos cero centavos, moneda nacional) y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.45. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí

Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.46. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.47. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.48. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondientes a la primera quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.49. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.50. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.51. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,

correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.52. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primera quincena del mes de abril del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.53. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de abril del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.54. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondientes a la primera quincena del mes de mayo del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.55. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3.56. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de junio del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliseo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.57. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,

correspondientes al mes de julio del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.58. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de agosto del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de dieciocho mil pesos; Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de treinta y seis mil pesos y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.59. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.60. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondientes al mes de octubre del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.61. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de noviembre del año dos mil diecinueve, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Eliceo Vázquez de la Luz, Lucerito Sánchez Jiménez e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.62. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil diecinueve, a nombre de Eliceo Vázquez de la Luz, Lucerito Sánchez Jiménez e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez y Rosa María Carrera Mora, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.63. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de enero del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.64. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de febrero del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de dieciséis mil pesos; Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.65. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de marzo del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de dieciséis mil pesos; Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de cincuenta mil pesos. \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.66. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de abril del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de dieciséis mil pesos; Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.67. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de mayo del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de dieciséis mil pesos; Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.68. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de junio del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.69. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de julio del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora e Isabel Fabián Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.70. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de agosto del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos e Isabel Fabián Eugenio por una cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Eliceo Vázquez de la Luz por la cantidad de veintiún mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.71. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de septiembre del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Lucerito Sánchez Jiménez, Eliceo Vázquez de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

Luz e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.72. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de noviembre del año dos mil veinte, a nombre de Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Adalberto Jorge García Ramos, Lucerito Sánchez Jiménez, Eliceo Vázquez de la Luz e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.73. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos por una cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Lucerito Sánchez Jiménez, Eliceo Vázquez de la Luz e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de dieciocho mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.74. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de aguinaldo expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de diciembre del año dos mil veinte, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López

Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Lucerito Sánchez Jiménez, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de seis mil pesos; e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.75. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de enero del año dos mil veintiuno, a nombre de Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Erika Rubí Juárez Eugenio, Rosa María Carrera Mora por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Adalberto Jorge García Ramos, Lucerito Sánchez Jiménez e Isabel Fabián Eugenio por la cantidad de dieciocho mil pesos; Concepción López Hernández por la cantidad de quince mil pesos; Eliceo Vázquez de la Luz por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.76. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de febrero del año dos mil veintiuno, a nombre de Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de dieciocho mil pesos; Raquel Santiesteban Sánchez, Sánchez, Erika Rubí Juárez Eugenio y Concepción López Hernández por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Miguel de Andrés Angulo y Lucerito Sánchez Jiménez por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.77. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de marzo del año dos mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio, Raquel Santiesteban Sánchez, Erika Rubí Juárez Eugenio y Concepción López Hernández por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Rosa María Carrera Mora, Eliceo Vázquez de la Luz, Isabel Fabián Eugenio y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de dieciocho mil pesos; Miguel de Andrés Angulo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.78. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de abril del año dos mil veintiuno, a nombre de Adalberto Jorge García Ramos, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz, Erika Rubí Juárez Eugenio, Miguel de Andrés Angulo, Raquel Santiesteban Sánchez, Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio y Yolanda Sánchez Eugenio, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.79. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de mayo del año dos mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora, Raquel Santiesteban Sánchez, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Concepción López Hernández, Eliceo Vázquez de la Luz y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Miguel de Andrés Angulo, por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos,

moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.80. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de junio del año dos mil veintiuno, a nombre de Miguel de Andrés Angulo, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de dieciocho mil pesos; Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad de treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos.

3.81. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de julio del año dos mil veintiuno, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de dieciocho mil pesos; Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Concepción López Hernández y Miguel de Andrés Angulo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.82. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de agosto del año dos mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Raquel Santiesteban Sánchez, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); y, Miguel de Andrés Angulo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.83. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de septiembre del año dos mil veintiuno, a nombre de Raquel Santiesteban Sánchez por la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional); Yolanda Sánchez Eugenio; Rosa María Carrera Mora, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de once mil pesos; y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.84. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes al mes de octubre del año dos mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio; Rosa María Carrera Mora, Raquel Santiesteban Sánchez, Isabel Fabián Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional), y, de Miguel Ángel Sánchez por la cantidad \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.85. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la primer quincena del mes de octubre del año dos

mil veintiuno, a nombre de Yolanda Sánchez Eugenio, Rosa María Carrera Mora, Raquel Santiesteban Sánchez, Isabel Fabian Eugenio, Erika Rubí Juárez Eugenio, Eliceo Vázquez de la Luz, Concepción López Hernández y Adalberto Jorge García Ramos por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y Miguel Ángel Sánchez Serrano por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.86. Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los recibos de pago de nómina expedidos por el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno, a nombre de Vicente Eugenio Torres, Sara Bautista Pérez, Miriam de Santiago Mora, Maribel Evaristo Fabian, María Josefa Fabian Montiel, Lourdes Espinosa Espinosa, Juan Carlos Espinosa Escalona, Isabel Fabian Eugenio y Eduardo Valencia Juárez por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional); y Miguel Ángel Sánchez Serrano por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.87. Original del escrito suscrito por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós a las catorce horas con cuarenta minutos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha nueve de junio de dos mil veintidós y ofrece copias certificadas de las hojas de dispersión de la cuenta 0112488741 del banco BBVA respectó de los pagos realizaos a los regidores que fungieron en la administración 2018-2021, .

3.88. Copias certificadas de hojas de dispersión de nómina de la cuenta 0112428741 del banco BBVA correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de año dos mil veinte; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil diecinueve; y de los meses enero a octubre del año dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

3.89. Original del libelo de fecha siete de junio de dos mil veintidós, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veintidós a las catorce horas con nueve minutos, suscrito por las actoras, mediante el cual anexan los estados de cuenta bancarios, correspondientes a los meses de enero de dos mil diecinueve a octubre del año dos mil veintiuno, dando cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

3.90. Original del escrito de fecha uno de julio suscrito por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, mediante el cual informa las gestiones realizadas ante la institución bancaria BBVA para obtener la información requerida.

3.91. Original del escrito de trece de julio de dos mil veintidós suscrito por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, mediante el cual informa las gestiones realizadas ante la institución bancaria BBVA para obtener la información requerida.

3.92. Original del escrito signado por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, dirigido a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, a las trece horas, con cincuenta y siete minutos, mediante el cual remite contestación del requerimiento de información que poseía el banco BBVA, respecto de la dispersión de la cuenta 112428741, anexando siete fojas.

3.93. Copias certificadas de póliza de cheques expedidos por el banco Bancomer de fechas dieciséis y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, siete de enero de dos mil diecinueve, cinco y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho dirigidos a Maximiliano Sánchez Jiménez, por las cantidades de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos con cero centavos, moneda nacional), \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, con cero centavos, moneda nacional), \$51,000.00 (cincuenta mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$374,200.00

(trescientos setenta y cuatro mil, doscientos pesos, cero centavos, moneda nacional).

3.94. Original de la certificación SGA/JUR/485/2022, signada por el Secretario General de este Tribunal en la que certifica que durante el período comprendido del uno al diez de septiembre de dos mil veintidós, no existe registro alguno en el Libro de Gobierno de la recepción o de la documentación remitida por parte del Presidente Municipal con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de uno de septiembre del año en curso.

3.95. Diligencia Original de la diligencia realizada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la Secretaria Instructora de la Magistratura A con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual, se verificó el contenido de los cuatrocientos veinticinco Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

3.96. Escrito signado por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en la que remite copia certificada de estados de cuenta, transferencia y depósitos.

3.97. Copias certificadas de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, hojas de dispersión de los meses de febrero a octubre dos mil diecinueve, enero a diciembre de dos mil veinte, enero a octubre de dos mil veintiuno, movimientos bancarios de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

3.98. Diligencia Original de la diligencia realizada por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y la Secretaria Instructora de la Magistratura A con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en la cual, se verificó el contenido de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Valoración probatoria:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.7, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32, 3.33, 3.34, 3.35, 3.36, 3.37, 3.38, 3.39, 3.40, 3.41, 3.42, 3.43, 3.44, 3.45, 3.46, 3.47, 3.48, 3.49, 3.50, 3.51, 3.52, 3.53, 3.54, 3.55, 3.56, 3.57, 3.58, 3.59, 3.60, 3.61, 3.62, 3.63, 3.64, 3.65, 3.66, 3.67, 3.68, 3.69, 3.70, 3.71, 3.72, 3.73, 3.74, 3.75, 3.76, 3.77, 3.78, 3.79, 3.80, 3.81, 3.82, 3.83, 3.84, 3.85, 3.86, 3.87, 3.88, 3.89, 3.90, 3.91, 3.92, 3.93, 3.94, 3.95, 3.96, 3.98 y 3.97 son **documentales públicas**, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos señalados como 1.1, 1.2, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21 y 3.22, son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los

agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. Las promoventes, aducen como **agravio**, el pago inequitativo y desproporcional de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, por parte del entonces Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, lo cual constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Consecuentemente, este organismo jurisdiccional, advierte que **la pretensión** de las recurrentes, consiste en que se les realice el pago adeudado durante los tres años que desempeñaron el cargo como regidoras del Ayuntamiento, a razón del pago desproporcional e inequitativo que presuntamente tuvieron con las demás regidoras y regidores y que se inicie un procedimiento especial sancionar en contra de la responsable por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si la autoridad responsable, realizó o no en forma desproporcional e inequitativa, el pago de sus remuneraciones, vacaciones, aguinaldos y dietas a las actoras, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno y en consecuencia si existe o no Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.



1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada

con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

2. Marco normativo de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado previstas en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución, así como 4, inciso j) y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Convención Belém Do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos De La Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales mencionadas, como ya se mencionó, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y paridad, la cual, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma implicó un esfuerzo del Estado mexicano para —entre otras cuestiones—armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad y establecer disposiciones específicas que contribuyan a visualizar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten sus efectos, para lo cual se modificaron los siguientes ordenamientos:

- 1) Ley de Acceso;
- 2) Ley Electoral;
- 3) Ley de Medios;



- 4) Ley General de Partidos Políticos;
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con una visión transversal de la problemática que constituye la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de esa violencia, se definió el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la Ley de Medios el supuesto específico de procedencia del Juicio de la Ciudadanía cuando se estime la actualización de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso y, con las pruebas existentes analizadas bajo una perspectiva de género, se actualiza la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en los términos descritos por la Ley de Acceso o la Ley Electoral y la Ley Electoral local, pues hasta antes de la reforma dicha verificación se hacía mediante un TEST basado en los elementos descritos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

La reciente reforma plasmó en la Ley de Acceso la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización, además de establecer la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, enmarcando actos u omisiones e incluyendo la tolerancia.

Aclaró que, no es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: **a)** El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; **b)** El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; **c)** El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; y, **d)** El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres, debiendo señalarse que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se actualiza cuando se llevan a cabo—entre otras—acciones u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En lo que interesa, el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso dispone que se considerará como Violencia Política Contra las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Mujeres en Razón de Género: “...difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”, mientras que la fracción XIII del citado ordenamiento atribuyen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género al hecho de “Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto”, así como a “Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos”.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativa se encuentran prohibidas.

Así, al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Pago inequitativo y desproporcional de los remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que las promoventes aducen como agravio, el pago inequitativo y desproporcional de sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno de la que ostentaron cargo público como Regidoras, por parte del Presidente

Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, lo que a su criterio, representa una afectación ilegal indebida a sus retribuciones y, constituye Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y violación a sus derechos políticos en su vertiente de ser votadas.

De esa guisa, refieren que dichos pagos fueron inequitativos y desproporcionales en sus remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas por parte de la autoridad responsable, ya que, durante el trienio de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, percibieron una remuneración de \$12,000.00 (doce mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mensuales, contra \$18,000.00 (dieciocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mensuales que percibía la mayoría de Regidoras y Regidores de la citada administración.

Es por lo anterior que, la pretensión fundamental de las actoras consiste en que este Tribunal Local, ordene a la responsable realizar los pagos de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas adeudadas, derivado del pago inequitativo y desproporcional durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Además, aduce que existe una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable de realizar a su favor pagos de sus remuneraciones de manera inequitativa y desproporcional entre las Regidoras y Regidores.

Ulteriormente, señaló que en la estructura de la administración municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, existían diversas irregularidades que iban desde peculado a nepotismo, ya que existieron diversos funcionarios, los cuales percibían sueldos desproporcionados y son familiares situación que resulta irregular.

A lo antes expuesto, en su informe justificado, la responsable manifestó que, en la vigésima séptima sesión ordinaria de Cabildo y sexagésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo, celebradas el siete de diciembre y treinta de junio de dos mil veinte,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

respectivamente, se acordó el ajuste del cincuenta por ciento en la nómina del personal del Ayuntamiento, por motivo de las finanzas y la aprobación del pago de aguinaldo para el año dos mil veinte; consecuentemente, aduce que, en dichas sesiones, las actoras del Juicio que nos ocupa, estuvieron presentes.

Además, señalaron que, todas las y los Regidores integrantes del Cabildo del referido municipio, percibieron el mismo salario y no sólo unas cuantas Regidoras y Regidores como las ocurssantes lo indicaron; lo anterior, derivado de los acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo señaladas en el párrafo anterior, motivo por el cual resultan falso su agravio y además de no existir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Posteriormente la Síndico Municipal en un escrito de cumplimiento de requerimiento refirió que no encontraban en los archivos las hojas de dispersión de la segunda quincena de octubre a la segunda de diciembre de dos mil dieciocho,² toda vez que por acuerdo verbal del Cabildo daba el limitado recurso del Ayuntamiento, estos no fueron pagados a ninguna Regidora y Regidor.

De igual manera que sólo tenía los recibos de pagos de cada una de los Regidores y Regidoras del Ayuntamiento por el concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.

Al respecto, este Tribunal Local, considera que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que sí existió un pago desproporcional e inequitativo a las promoventes por parte de la responsable, en algunas quincenas de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, como se analiza a continuación.

Como punto de partida, se debe hacer hincapié que, derivado del acto reclamado por las actoras, este Tribunal realizó diversos requerimientos al Presidente Municipal consistentes en los recibos de nómina realizados por conceptos de aguinaldo, vacaciones y

² Visibles en la foja 645 del Tomo 1 del expediente al rubro.

remuneraciones de todos los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, durante todo el trienio de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para poder determinar si existía o no un pago desproporcional e inequitativo a las promoventes por parte de la responsable.

Sin embargo, la autoridad responsable, dio cumplimiento parcial a lo solicitado por este Organismo Jurisdiccional, al no enviar de manera completa la documentación solicitada y en algunos casos omitió dar contestación a los requerimientos, aún y cuando estuvo debidamente notificada, levantando así el Secretario General de este Tribunal las certificaciones respectivas.

Posteriormente este Tribunal procedió a darle vista a las promoventes los documentos aportados por la responsable, quienes manifestaron como apócrifos y falsos, es por lo que se realizó una diligencia en el portal oficial de Secretarías de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria de cada uno de los recibos de nómina con la finalidad de revisar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; esto, con el propósito de tener la certeza y seguridad jurídica de que, si existían el registro de los mismos y eran fidedignos, teniendo como resultado que los doscientos ochenta y nueve recibos aportados por la responsable se encontraban registrados en dicho portal.

Ante la falta de documentación y, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional se allegara de toda la información y llevara a cabo una valoración probatoria **debida y congruente**, así como, tener certeza sobre las cantidades y conceptos que, efectivamente fueron percibidos por las Regidoras y los Regidores del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, por concepto de remuneraciones y prestaciones por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno y, a efecto de llevar a cabo un análisis comparativo de las percepciones de las Regidoras y los Regidores de la gestión municipal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

anterior, el veintiuno de abril del presente año, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", correspondiente a la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria y Administración General de Auditoría Fiscal Federal para que remitiría los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Sin embargo, el veintisiete de abril siguiente, la Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", señaló que la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal era la autoridad competente para expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por lo que se realizó el requerimiento respectivo y posteriormente envió un disco compacto con la información detallada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet realizados por el Ayuntamiento de San Nicolás Buenos aires, Puebla, de la administración dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

De igual manera, con la finalidad de agotar todas las instancias correspondientes, este Tribunal también realizó un requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Puebla de presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, del periodo comprendido dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, sin embargo no se desprende detalladamente el ingreso que percibía cada uno de las y los integrantes de Cabildo de la administración pasada.

También se le requirió a la responsable las hojas de dispersión realizadas del año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno por concepto de pago de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas a los Regidores y Regidores, las cuales fueron aportadas de manera parcial y a las promoventes sus estados de cuenta con la finalidad de tener mayores y poder realizar la comparación de las remuneraciones de cada uno de las regidoras y regidores, determinar si existió o no un pago desproporcional a las promoventes.

Es importante referir que si bien la responsable en su escrito de cumplimiento señaló que no encontraban en los archivos las hojas de dispersión de la segunda quincena de octubre a la segunda de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que por acuerdo verbal del Cabildo al ser limitado recurso del Ayuntamiento y a su decir señala que no fueron pagados a ninguna Regidora y Regidor, lo cierto es que no aportó el acta de Cabildo, hojas de dispersión, estados de cuenta o gestiones necesarias para allegarse la información, como lo es solicitarlas al banco respectivo.

Situación que no es justificable para esta autoridad toda vez que si aporte los recibos de nómina, en la que se puede desprender que se registró el pago de dichas remuneraciones, al tener un Comprobantes Fiscales Digitales por Internet existente, en consecuencia debe de tener los estados de cuenta y hojas de dispersión solicitados para demostrar su dicho de que no se realizaron, mismos que deben de estar en resguardo de la actual administración municipal al existir actas de entregas recepción entre las administraciones cambiantes como lo señalan la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, se tomarán en cuenta los montos referidos en dichos recibos de nóminas correspondientes a la segunda quincena de octubre a la segunda de diciembre de dos mil dieciocho.

Por lo respecta su manifestación de que únicamente se realizó el pago de aguinaldo dos mil veintiuno, al no existir indicio alguno en el expediente de toda la documentación requerida a las diferentes autoridades y de los estados de cuenta a las promoventes sólo se acredita el pago antes referido, es por lo que esta autoridad al no tener la certeza de que se hayan realizado y ante la omisión de la promovente de no referir cantidad alguna por el concepto de pago de los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en consecuencia se realizará la comparación únicamente



en el pago de aguinaldo dos mil veintiuno.

Una vez referido lo anterior, al reunir toda la información antes referida, este Organismo jurisdiccional procedió a realizar la comparación de los recibos de nómina aportados por la responsable, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y los documentos aportados por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las cantidades exactas que fueron pagadas a cada una de las regidores y regidores de la dos mil dieciocho-dos mil veintiuno por concepto de remuneraciones, aguinaldos y primas vacacionales, es decir los pagos registrados ante el Servicio de Administración Tributaria y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, además de los realizados a cada una y uno de ellos, de lo cual se obtiene lo siguiente las cantidades pagadas a los regidores y regidores de la administración anterior:

1. Concepto de remuneraciones:

1.1. En el año dos mil dieciocho las remuneraciones mensuales fueron de \$9,000.00 (Nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

1.2. Los años dos mil diecinueve y dos mil veinte las remuneraciones mensuales fueron por las cantidades \$9,000.00 (Nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos con cero centavos, moneda nacional), respectivamente.

1.3. El año dos mil veintiuno los pagos mensuales fueron por las cantidades de \$ 9,000.00 (Nueve mil pesos con cero centavos, moneda nacional) durante los meses de enero a junio, \$11,000.00 (Once mil pesos con cero centavos, moneda nacional) y \$12,000.00 (Doce mil pesos con cero centavos, moneda nacional) respectivamente.

2. Conceptos de pagos de aguinaldos:

2.1. En los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, no obran constancias como ya se refirió, no existen indicios de la realización de pagos a las regidores y los regidores, a pesar de

haber requerido a diversas autoridades y promoventes, además de no existir manifestación de las actoras de una cantidad, en consecuencia, no se tiene certeza de que se hayan realizado.

2.2. El año dos mil veinte, se advierte que la cantidad pagada fue de \$6,000.00 (seis mil pesos con cero pesos moneda nacional).

3. Conceptos de pagos de prima vacacional de las constancias recabas por esta autoridad no se advierte pago por dicho concepto y referencia de las promoventes de alguna cantidad.

Es por lo que al quedar establecido lo anterior, al realizar el comparativo del pago de las remuneraciones entre las regidoras y regidores pertenecientes a la administración pasada se advierte que **sí existió un pago diferenciado y desproporcional a las promoventes** en algunos meses, como se muestra a continuación:

REMUNERACIONES:

DOS MIL DIECINUEVE							
PERIODO DE PAGO	ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO	ELICEO VÁZQUEZ DE LA LUZ	LUCERITO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	MIGUEL DE ANDRÉS ÁNGULO	ADALBERTO JORGE GARCÍA RAMOS	RAQUEL SANTISTEBAN SÁNCHEZ	ROSA MARIA CABRERA MORA
1 AL 15 DE OCTUBRE 2019	\$9,000.00	\$9,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00

DOS MIL VEINTE							
PERIODO DE PAGO	ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO	ELICEO VÁZQUEZ DE LA LUZ	LUCERITO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	MIGUEL DE ANDRÉS ÁNGULO	ADALBERTO JORGE GARCÍA RAMOS	RAQUEL SANTISTEBAN SÁNCHEZ	ROSA MARIA CABRERA MORA
1 AL 30 DE AGOSTO 2020	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
1 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2020	\$9,000.00	\$9,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
1 AL 30 DE OCTUBRE 2020	\$9,000.00	\$9,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
1 AL 30 DE NOVIEMBRE 2020	\$9,000.00	\$12,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00
1 AL 30 DE DICIEMBRE 2020	\$9,000.00	\$12,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00

DOS MIL VEINTIUNO							
PERIODO DE PAGO	ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO	ELICEO VÁZQUEZ DE LA LUZ	LUCERITO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	MIGUEL DE ANDRÉS ÁNGULO	ADALBERTO JORGE GARCÍA RAMOS	RAQUEL SANTISTEBAN SÁNCHEZ	ROSA MARIA CABRERA MORA
1 AL 30 DE ENERO 2020	\$9,000.00	\$9,000.00	\$18,000.00	\$9,000.00	\$12,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Ahora bien, por los respecta al pago de aguinaldo de dos mil veintiuno al realizar el comparativo del pago de las remuneraciones entre las regidoras y regidores pertenecientes a la administración pasada se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

advierde que **no existió un pago diferenciado y desproporcional a las promoventes** como se muestra a continuación:

AGUINALDO:

AGUINALDO DOS MIL VEINTE									
ERIKA RUBÍ JUÁREZ EUGENIO	ELUCIO VÁZQUEZ DE LA LUZ	LUCERTO SÁNCHEZ JIMÉNEZ	MIGUEL DE ANDRÉS ANGULO	ADALBERTO JORGE GARCÍA RAMOS	RAQUEL SANTISTEBAN SÁNCHEZ	ROSA MARÍA CARRERA MORA	CONCEPCIÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ	ISABEL FABIÁN EUGENIO	
\$5,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00	\$6,000.00

De todo lo anterior podemos concluir que resulta cierto que existió un pago inequitativo y desproporcional de las remuneraciones durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno a las regidoras.

2. Falta de fundamentación y motivación del pago inequitativo y desproporcional de las remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de las promoventes al referir que de manera verbal la autoridad responsable ha señalado que es una costumbre el pago desigual, la cual no se puede modificar, por lo que, ha sido omisa de dar respuesta de manera fundada y motivada del **pago inequitativo y desproporcional de las remuneraciones** que recibieron.

Toda vez que resultó cierto lo reclamado por las actoras en virtud de las razones ya precisadas, conviene señalar que de acuerdo a la Jurisprudencia 394216 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*”,³ refiere que se debe de entender por fundamentación a que la expresión debe ser con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación a que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, de igual manera se encuentra de 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se considera que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad, de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, tendentes a evidenciar la aplicación de esas normas jurídicas.

En el caso, en estudio **sí** existió una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad para realizar el pago inequitativo y desproporcional de los sueldos, aguinaldos, vacaciones y dietas que señalan las promoventes, esto resulta **FUNDADO**, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende el fundamento legal ni la justificación para que se realizara de esta manera.

3. Cuantificación. Este Tribunal, ante el pago inequitativo y desproporcional a las promoventes, procede a realizar la cuantificación de los meses adeudados respectivamente a cada una de ellas, como se señala a continuación:

a. Raquel Santiesteban Sánchez

Dos mil diecinueve					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera y segunda	Octubre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
2	Primera y segunda	Noviembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
3	Primera y segunda	Diciembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Dos mil veinte					
No.	Quincena	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
4	Primera y segunda	Agosto	\$12,000.00	\$9,000.00	\$3,000.00
5	Primera y segunda	Septiembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
6	Primera y segunda	Octubre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7	Primera y segunda	Noviembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
8	Primera y segunda	Diciembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Dos mil veintiuno					
No.	Quincena	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
9	Primera y segunda	Enero	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Total: \$75,000.00

b. . Erika Rubí Juárez Eugenio.

Dos mil diecinueve					
No.	Quincenas	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
1	Primera y segunda	Febrero	\$18,00.00	\$ 0.00	\$18,00.00
2	Primera y segunda	Marzo	\$18,00.00	\$0.00	\$18,00.00
3	Primera y segunda	Octubre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
4	Primera y segunda	Noviembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
5	Primera y segunda	Diciembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Dos mil veinte					
No.	Quincena	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
6	Primera y segunda	Agosto	\$12,000.00	\$9,000.00	\$3,000.00
7	Primera y segunda	Septiembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
8	Primera y segunda	Octubre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
9	Primera y segunda	Noviembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
10	Primera y segunda	Diciembre	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00

Dos mil veintiuno					
No.	Quincena	Mes	Monto pagado	Monto recibido	Monto adeudado
11	Primera y segunda	Enero	\$18,00.00	\$9,000.00	\$9,000.00
12	Primera y segunda	Junio	\$18,00.00	\$12,000.00	\$6,000.00
13	Primera y segunda	Julio	\$18,00.00	\$12,000.00	\$6,000.00
14	Primera y segunda	Septiembre	\$12,00.00	\$11,000.00	\$1,000.00

Total: \$124,000.00

En consecuencia, la suma por concepto de remuneraciones adeudadas a la otrora Regidora **Erika Rubí Juárez Eugenio** es por la cantidad de **\$124,000.00** (Ciento veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional); por lo que respecta a la entonces Regidora **Raquel Santiesteban Sánchez**, es por el monto de **\$75,000.00** (Setenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional);

Los cuales tendrán que ser pagados por la autoridad responsable en un plazo no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, realice a las actoras el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

NOVENO. REENCAUZAMIENTO DEL AGRAVIO RELATIVO A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Al acreditarse la falta de pago proporcional e inequitativo para las recurrentes, por parte del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla y, toda vez que, se pudiera acreditarse Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, se estima que, de conformidad al artículo 416 del CIPEEP el medio idóneo para estudiar dicha conducta es el asunto especial sancionador.

En virtud de lo anterior, con el objeto de brindar un acceso a la justicia integral a la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal; este Tribunal estima que, en el presente caso, los hechos señalados por las actoras, que a su juicio, constituyen



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por su propia naturaleza, deben estudiarse por separado.

Bajo este supuesto, lo procedente es reencauzar el agravio en mención, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se conozca, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, con base en la normatividad antes señalada y las demás aplicables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

Es por lo anterior que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda interpuesta por Raquel Santiesteban Sánchez y Erika Rubí Juárez Eugenio (misma que dio origen al presente Juicio), así como de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que, inicie el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

DÉCIMO. SANCIÓN DERIVADA DE LOS APERCIBIMIENTOS.
Finalmente, al determinarse el incumplimiento a los requerimientos, resulta necesario hacer efectivos los apercibimientos al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, mismos que fueron

señalados en los acuerdos de requerimiento que obran en autos del expediente, a los cuales también hizo caso omiso la mencionada.

Lo anterior es así, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 establece la facultad para hacer real el derecho fundamental relativo a la tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial sino también, a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, procede hacer efectivo, en primer lugar, el apercibimiento dispuesto en la fracción II artículo 376 Bis del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla.

Para tal efecto, este ente colegiado estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, en la que se sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto,

⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 376 Bis del CIPEEP, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Así, para la imposición de la referida sanción se considera lo siguiente:

a. Tipo de infracción: Vulneración a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, 1, 5 y 325 del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que el Presidente Municipal, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, necesarios para la resolución del presente asunto, pese a haber sido apercibido, por lo que se violentó el principio de acceso a la justicia.

b. Bien jurídico tutelado: Se vulneró el derecho de recibir las remuneraciones adeudadas a las promoventes por haber desempeñado los cargos como Regidoras, ello mediante el incumplimiento de los los requerimientos realizados por este Organismo Jurisdiccional Local.

c. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: La falta derivó de una actitud omisiva al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a los requerimientos realizados para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, en términos de las certificaciones remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Local, así como de

la documentación que obra en los autos del expediente en estudio.

d. Beneficio o lucro: No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en virtud de que se trata de la omisión de cumplir acuerdos de requerimientos realizados con la finalidad de que este Tribunal se allegara de diversa documentación, sin embargo, sí es posible determinar que como consecuencia de su omisión se ha ocasionado un detrimento económico a la promovente, mismo que consiste determinar el pago desproporcional y la cuantificación de la cantidad exacta adeudadas a las promoventes al no aportarle a este Tribunal la documentación esencial para realizar la cuantificación respectiva.

e. Gravedad: Al quedar acreditada la inobservancia a los requerimientos supracitados y con ello el incumplimiento a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 5 y 325 del CIPEEP, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrió el denunciado, como **LEVE**, y para la graduación de la falta se atenderá a que ha quedado evidenciado el incumplimiento en que incurrió el Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, de los requerimientos realizados por este autoridad al no cumplirlos en tiempo y forma, además de vulnerar con ello la normativa electoral.

II. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta): La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello a pesar de que, tal como se desprende de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario de este Tribunal Electoral⁵, relativas a los acuerdos de requerimientos, se desprende que los mismos fueron debidamente hechos de conocimiento de la autoridad responsable.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad sí estaba en posibilidades tanto de

⁵ Quien en términos de los artículos 24 y 28 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el funcionario que ostenta la facultad de dotar de fe pública a sus actuaciones, por lo que todas ellas constituyen prueba plena de su contenido, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estar enterada del contenido de los acuerdos de requerimientos al ser documentación que tiene a su resguardo de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

f. Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta desplegada por el multicitado Presidente fue de carácter omisivo y queda acreditada con la certificación de no recepción de documentación alguna en relación con los requerimientos; elaborada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

g. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada: La falta se suscitó derivado del incumplimiento los requerimientos ya citados.

h. Calificación de la falta y sanción a imponer: Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una amonestación pública.

De igual forma se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En razón de lo determinado en la presente sentencia y atendiendo a la solicitud de las promoventes de su escrito de veinticinco de febrero de dos mil veintidós respecto de que este Tribunal tome las medidas necesarias para cumplir el pago de lo adeudado,⁶ se emiten los siguientes efectos:

1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ**

⁶ Visibles en las fojas 358 a 361 del expediente al rubro.

DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, se ordena al actual Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, realice a las actoras el pago correspondiente, de conformidad con la cuantificación realizada en la presente sentencia.

El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

2. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que **reencauce** el escrito inicial presentado por las promoventes, únicamente en lo que hace al agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del entonces Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a fin de que sea conocido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a que publique la presente sentencia en el portal de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes y de acuerdo a las facultades de este Tribunal, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, **se apercibe** al órgano municipal que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-239/2021

mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la falta de competencia de este Tribunal de conocer las presuntas irregularidades de peculado y nepotismo señaladas por las promoventes, por lo que se dejan a salvo sus derechos.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio consistente en el pago desproporcional de la remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas a las promoventes, en términos del considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio de falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable respecto del pago desproporcional a las promoventes, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Nicolás

Buenos Aires, Puebla, realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

QUINTO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LA ACTORA; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y, POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



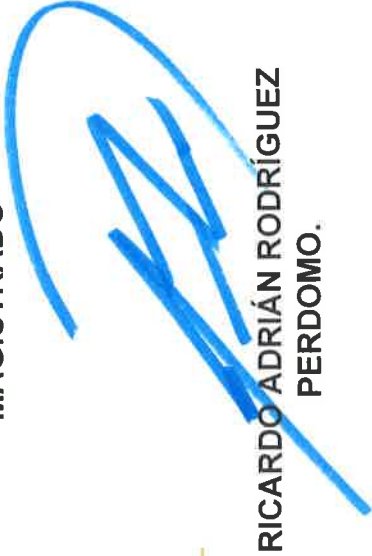
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-239/2021

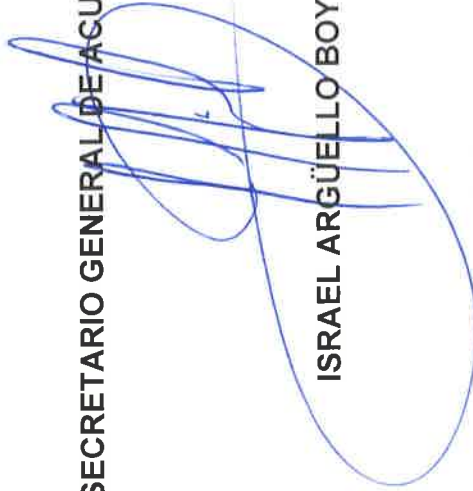
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la y el Magistrados Electorales y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-239/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de sesenta y nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----DOY FE-----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.